

	OFICIO DE CITACION		Código:	F-CAM-018
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DTN

Numero de radicado: 18148 2026-S
Fecha y Hora: 10/06/2026 13:09:22

Neiva

Señor:

ANDRES GUTIERREZ LOPEZ

Citación a notificación por pagina electrónica, inciso segundo del articulo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

Asunto: Notificación por aviso del Auto de Formulación de Pliego de Cargos de Procesos Sancionatorio. Expediente DTN-1-141-2014

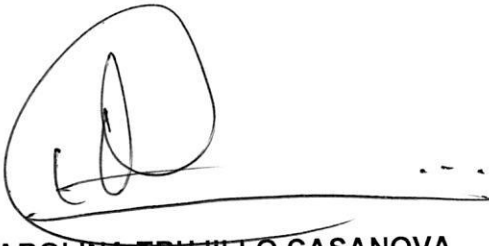
Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarlo por Aviso del Auto de Formulación de Pliego de Cargos de Procesos Sancionatorio ambiental, dentro del Expediente DTN-1-141-14 expedido por la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Resaltando que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al recibido del Aviso de notificación.

Anexos:

- Notificación por Aviso (1 folios).
- Auto de Formulación de Pliego de Cargos de Proceso Sancionatorio

Atentamente,



CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyectó: Mayra Andrade – Contratista apoyo jurídico DTN
 Expediente: DTN-1-141-14
 Clasificación Documental: 310 Dirección Territorial Norte/ Procesos

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Resolución No.4041 del 2017 de la CAM, modificada por la resolución No.104 de 2019, modificada por la resolución No. 466 de 2020 y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024,

AVISA

La Dirección Territorial Norte mediante Auto No. 373 del 17 de junio 2024, resolvió formular pliego de cargos al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **ANDRES GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.008 de Bogotá D.C., por la presunta infracción consistente en: "Exploración y Extracción ilegal de minería de mármol, en un área inferior a una (1) ha, en la finca Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo Huila; específicamente sobre las coordenadas X: 843130 Y: 821222, sin contar con la respectiva licencia ambiental".

Mediante oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S 317799 del 10 de diciembre de 2024, este Despacho solicito la comparecencia al señor **ANDRES GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.008 de Bogotá D.C, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en las instalaciones de la Dirección Territorial Norte, con el fin de notificarle personalmente del Auto de Formulación de Pliegos de Cargos de Procedimiento Sancionatorio ambiental No. 373 del 17 de junio de 2024 expedido dentro del expediente DTN-1-141-2014.

Que la mencionada citación fue remitida por parte de la Dirección Territorial Norte en la notificación por página electrónica, de acuerdo al inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Una vez no recibida la comparecencia del señor **ANDRES GUTIERREZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.625.008 de Bogotá D.C., esta Dirección Territorial procede en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Pliegos de Cargos de Procedimiento Sancionatorio No. 373 del 17 de junio de 2024, expedido dentro del expediente DTN-1-141-2014, cuya parte resolutive dice:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

acciones u omisiones que se le imputan, la normatividad que se han considerado violada y el daño que se ha causado.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Directora Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular contra el señor **ANDRES GUITIERREZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.625.008 expedida en Bogotá D.C, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el siguiente cargo:

1. Exploración y Extracción ilegal del mineral mármol, en un área inferior a una (1) ha, en la finca Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo Huila; específicamente sobre las coordenadas X: 843130 Y: 821222, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO. Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO. El infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO. Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándoles que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecha de defensa y contradicción respecto a las pruebas ya existentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 373
17 DE JUNIO DE 2024

DIRECCIÓN TERRITORIAL : NORTE
DENUNCIA RADICADA : 1795 07/03/14- 1889 11/03/2014
EXPEDIENTE : DTN-1-141-2014
PRESUNTO INFRACTOR : ANDRES GUITIERREZ LOPEZ
ASUNTO : PLIEGO DE CARGOS

La Dirección Territorial Norte de la CAM, de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993 y lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General según Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las resoluciones No. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022, decide formular el Pliego de Cargos en contra del señor **ANDRES GUITIERREZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.625.008 expedida en Bogotá D.C, previo el lleno de las formalidades de Ley, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncias radicadas bajo el No.1795 y No.1889 de 2014, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en, minería ilegal de mármol en el predio Paraguay de la vereda aleluya del municipio de Palermo (Huila).

OFICIO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014 SUSCRITO POR WILLIAM FERNANDO TOVAR VIVAS (Oficina de Medio Ambiente Palermo- Huila)

Se recibe con el oficio externo antes en mención, el Informe de visita Técnico de fecha marzo 19 de 2014 a la mina de mármol y dolitas, localizado en las coordenadas planas N 821315 y W 843110, con altitud de 1100 msnm, ubicado al costado izquierdo de la vía terciaria que conduce a la vereda Aleluyas, jurisdicción del Municipio de Palermo, de propiedad del señor ANDRES GUTIERREZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.265.008 y residente en la ciudad de Palermo, que se resume a continuación: El propietario de la Mina, señor ANDRES GUTIERREZ LOPEZ entrega certificado del grupo de información y atención al minero de fecha 11 de octubre de 2013, quien presento solicitud de legalización para la explotación minera de Dolomita (cruda), mármol y otras rocas metamórficas, rocas o piedras calizas de talla y construcción, bajo expediente DTN-1-141-2014, con las siguientes consideraciones:

1. Se Determina trabajos con maquinaria pesada para extracción y explotación de material mineral de mármol y Dolomita.
2. El suelo producto del cortado de la superficie de la montaña para la extracción del mineral, fue arrojado sobre DRENANJE NATURAL, por el cual escurre aguas lluvias debido a la topografía del área en temporada invernal, que fluyen hacia el zanjón conocido como "El Guamo", que a su vez desemboca al rio Yaya. Por lo cual existe afectación de ronda de protección sobre fuente hídrica. A lo cual se interpuso medida preventiva consistente en detener arrojado de suelo sobre

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

zanjón conocido como "El Guamo" y el extraer o sacar material de dicho zanjón. A demás de generar inestabilidad de suelos.

3. Sobre el drenaje natural, se determina dos (02) AFLORAMIENTOS O NACIMIENTO DE AGUA, cerca al sistema radicular de un árbol de Higuerón, fluyendo dos hilos de agua.
4. El suelo arrojado y depositado sobre el drenaje natural que recoge aguas de escorrentías debido a la topografía del área. Este puede en época de invierno, generar represamiento del agua lluvia y posibilitar avalanchas de lodo. Determinando así posibles surgimientos de incidentes de riesgo contra la vida e infraestructuras cercanas al lugar.
5. El posible infractor de estas actividades, señalado por información de la comunidad que me acompaña en la práctica de esta diligencia es el señor ANDRES GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.265.008 y residente en la ciudad de Neiva.

Anexan registro fotográfico.

OFICIO EXTERNO No.100-12.01-00467 SUSCRITO POR ROCIO DEL PILAR MEDINA RAMIREZ – SECRETARIA GENERAL Y DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE PALERMO (HUILA)

En escrito que se observa al folio 3 , llamado Oficio externo No. 100-12-01-00467 de fecha Marzo 25 de 2014 la señora ROCIO DEL PILAR MEDINA RAMIREZ Secretaria General y de Participación Comunitaria de la Alcaldía de Palermo le informa, la verificación de la información suministrada por la comunidad de la vereda Aleluyas; verificada por el contratista WILLIAM FERNANDO TOVAR VIVAS, funcionario adscrito a la Secretaria General y de Participación Comunitaria de la alcaldía del Municipio de Palermo ,quien se trasladó al lugar, donde le señala como posible Infractor de estas actividades, al señor ANDRES GUTIERREZ LOPEZ, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.265.008; por lo que solicita se adelante investigación por generación de problemática de inestabilidad del suelo y por afectación de ronda de protección de fuente hídrica. Además de otros fines que estime conveniente.

AUTO DE VISTA- CONCEPTO TECNICO No.1044 DE 2014

Con el propósito de establecer la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas esta dirección y de conformidad con lo señalado en el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y ordeno la práctica de una visita al sitio referenciado y comisiono a ING. LEONEL F. OBREGON S, profesional universitario de la DTN, para la práctica de la visita.

Que se llevó a cabo el 01 de agosto de 2014, y se consignó mediante Concepto Técnico No.1044 de fecha 05 de agosto de 2014, de donde se extrae lo siguiente:

“ ...

VERIFICACION DE LOS HECHOS

Se verifica la explotación y el transporte de mármol en la mina Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo, se verifica con el propietario el cual manifiesta que no



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

cuentan con los correspondientes permisos ambientales y se conceptúa de acuerdo a la normatividad ambiental.

FACTOR DE TEMPORALIDAD.

d: 365

IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE

Como presunto infractor se tiene al Señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ**, cuya residencia es en la calle 11 No 13-05 Barrio las Camelias del Municipio de Palermo (H), con cedula de ciudadanía No 79.625.008 de Bogotá, celular 3104212315.

DEFINIR:

• AFECTACION AMBIENTAL

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()

AFECTACION AMBIENTAL

LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Se visitó la mina Paraguay de la vereda Aleluya del Municipio de Palermo (H), donde se constató la explotación de mármol en un área inferior a lha, en flagrancia la extracción y transporte de mármol con una volqueta sin placas. Esta actividad en el momento se adelantaba de forma manual sobre un talud casi vertical de 6m de altura aproximadamente, se encuentra ilegalmente desde el punto de vista minero y sin la correspondiente Licencia Ambiental, causando impactos negativos a los recursos suelo por remoción de la cobertura vegetal y se determina la necesidad de Imponer **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en ordenar la suspensión total de se debe ordenar la suspensión total de actividades y requerir la presentación de un plan de restauración de la zona intervenida que incluya obras de bioingeniería para estabilizar el talud explotado. Se debe ordenar la suspensión total de actividades y requerir la presentación de un plan de restauración de la zona intervenida que incluya obras de bioingeniería para estabilizar el talud explotado.

RECOMENDACIONES TECNICAS

La explotación de yacimiento minero de extracción de Mármol, en la vereda Aleluya del Municipio de Palermo, es ilegal acorde con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2820 de 2010, no cuenta con Licencia Ambiental, y está generando impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales y se debe ordenar detener toda actividad en la mina del predio Paraguay..

Requerir y vincular dentro del proceso al municipio de Palermo como máxima autoridad minera en su jurisdicción, por la omisión en el cumplimiento de la ley 685 de 2001, especialmente:

Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.

Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS. Se solicitó apoyo de la Policía Nacional - Escuadrón Móvil e Carabineros DEUIL, mediante oficio DTN - 81206 del 11/4/2014 para adelantar un operativo conjunto, sin obtener respuesta.

“ ...

MEDIDA PREVENTIVA RESOLUCIÓN No.1754 DE 2014

A los folios 15, 16, 17 del expediente se observa la Resolución No. 1754 de fecha agosto 28 de 2014 por la cual se impone la Medida Preventiva que se ordena comunicar, y que en su parte Resolutiva consigna:

“ ...

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer las siguientes medidas preventivas:

- Suspensión inmediata de toda actividad de minería de mármol sin la correspondiente licencia ambiental, la cual se lleva a cabo en el predio Paraguay vereda Aleluya jurisdicción del Municipio de Palermo.

ARTICULO SEGUNDO: la medida preventiva impuesta se levantará una vez el señor **ANDRES GUTIERREZ** solicite, adelante y obtenga todos los permisos ambientales que requiere para el ejercicio de su actividad.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS GUTIÉRREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 79.625.008 de Bogotá, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa...”

Mediante la comunicación de fecha 29 de agosto de 2014 se le informa al señor **ANDRES GUTIERREZ**, el contenido de la medida preventiva anunciada anteriormente y se le solicita atender el cumplimiento de ella.

AUTO DE INICIO

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2014 que reposa en el folio 19 del expediente, se da inicio al proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor **ANDRES GUTIERREZ**, motivado en las denuncias que se le colocan en conocimiento, la toma de la medida preventiva, las pruebas practicadas en la Inspección Ocular, consignándose en su parte Resolutiva: Iniciar el Proceso Sancionatorio en su contra en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental; ordenar la incorporación y practica de algunas pruebas como el Concepto técnico de visita No 1044 del 05 de Agosto de 2014. Practicar una diligencia

AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

de versión libre y espontánea a ser rendida por el señor ANDRES RODRIGUEZ; Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes. Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la Cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Mediante oficio DTN 85073 del 29 de agosto de 2014 se cita al señor **ANDRES GUTIERREZ** a fin de notificarle el auto de Inicio de procedimiento sancionatorio proferido dentro del expediente No. 1-141-2014 que cursa en su contra en la CAM.

AUTO DE COMISIÓN A OTRAS ENTIDADES

Al folio 23 del expediente se encuentra Auto de Comisión a otras entidades que dispone: Comisionar a la Dirección de Justicia del Municipio de Palermo (H) la ejecución de la medida preventiva impuesta a través de la resolución No. 1754 del 28 de Agosto 2014 y comunicar su contenido, a la Dirección de justicia d Municipio de Palermo (H) y a la procuraduría 11 Judicial, Ambiental y Agraria; encontrándose a los folios 24 y 25 las respectivas comunicaciones.

2. PRUEBAS

Obran como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

- Concepto Técnico de Visita No. 1044 del 05 de agosto de 2014, incluido el registro fotográfico que constan en el mismo.
- Oficio de fecha 25 de marzo de 2014 suscrito por William Fernando Tovar Vivas (oficina de medio ambiente Palermo- Huila).
- Oficio Externo No.100-12.01-00467 suscrito por Roció del Pilar Medina Ramírez – secretaria general y de participación comunitaria de Palermo (Huila).

3. NORMAS INFRINGIDAS

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

DECRETO 2140 DE 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales”

Artículo 9º.Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

DECRETO 1076 DE 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en los artículos:

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.1. Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. *Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.*

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. *Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: Cuando la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) Otros minerales y materiales: Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

3. COMPETENCIA DE LA CAM

La Constitución Política de 1991 previó en el artículo 150 numeral 7 como función del congreso Nacional reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía.

En ejercicio de tal atribución la ley 99 de 1993 en su artículo 23 define: las Corporaciones autónomas regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propende por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del ministerio de medio ambiente”.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

Que dentro de las facultades conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, en los numerales 2 y 17 se señala:

"(...)2. ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el ministerio de medio ambiente.

(...)

17. imponer y ejecutar a prevención y sin permiso de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."

De igual forma, el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 dispone:

ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través, del ministerio de medio Ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la unidad administrativa especial del sistema de parques nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así mismo, la dirección general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, a través, de la resolución No. 4041 de 2017, modificada por las resoluciones No. 104 de 2019, 466 de 2020 y 2747 de 2022, delegó a los directores territoriales, la función entre otras la de suscribir actos administrativos por medio de los cuales se formulen pliegos de cargos como consecuencia de la violación de normas de protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.

5. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Así las cosas, esta Autoridad, considera que se encuentra agotada la etapa de inicio, en consecuencia y una vez valorado el expediente DTN-1-141-2014 existe mérito para formular pliego de cargos así:

1. *Exploración y Extracción ilegal del mineral mármol, en un área inferior a una (1) ha, en la finca Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo Huila; específicamente sobre las coordenadas X: 843130 Y: 821222, sin contar con la respectiva licencia ambiental.*

Sobre el particular, señala el concepto técnico ampliamente mencionado:



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

“Se visitó la mina Paraguay de la vereda Aleluya del Municipio de Palermo (H), donde se constató la explotación de mármol en un área inferior a una (1) ha, en flagrancia la extracción y transporte de mármol con una volqueta sin placas. Esta actividad en el momento se adelantaba de forma manual sobre un talud casi vertical de 6m de altura aproximadamente, se encuentra ilegalmente desde el punto de vista minero y sin la correspondiente Licencia Ambiental, causando impactos negativos a los recursos suelo por remoción de la cobertura vegetal y se determina la necesidad de Imponer **MEDIDA PREVENTIVA**, consistente en ordenar la suspensión total de se debe ordenar la suspensión total de actividades y requerir la presentación de un plan de restauración de la zona intervenida que incluya obras de bioingeniería para estabilizar el talud explotado. Se debe ordenar la suspensión total de actividades y requerir la presentación de un plan de restauración de la zona intervenida que incluya obras de bioingeniería para estabilizar el talud explotado.
(...) Registro fotográfico....

6. ADECUACIÓN TIPICA DE LOS HECHOS

ÚNICO CARGO

Presunto Infractor: ANDRES GUITIERREZ LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.79.625.008 expedida en Bogotá D.C.

Imputación fáctica: Exploración y Extracción ilegal del mineral mármol, en un área inferior a una (1) ha, en la finca Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo Huila; específicamente sobre las coordenadas X: 843130 Y: 821222, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

Imputación jurídica: Incumplimiento al artículo 9 “Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales” del Decreto 2140 de 2014 “por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales” hoy compilado en el Art 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

Modalidad de culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, para lo cual, se podrá valer de cualquier medio de prueba admitido por la normativa vigente. Se trata de un régimen de responsabilidad subjetivo, porque no se trata de una presunción de responsabilidad sino de culpabilidad, al tiempo que la presunción, por ser de carácter legal, admite prueba en contrario, lo que le permite al infractor contradecirla o desvirtuarla (*Corte Constitucional, Sentencia C-595-2010*).

En el caso bajo análisis, se imputará la conducta presumiendo la culpa del infractor, entendida esta como la infracción al deber objetivo de cuidado necesario para la vida de relación social, lo que supone el desconocimiento de un mandato de actuación conforme a una norma de cuidado, orientada a evitar situaciones de peligro que atenten contra el derecho a gozar de un ambiente sano, cuya defensa se hace más exigente a partir de la



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

llamada constitución ecológica; por lo cual, y partiendo del supuesto del artículo 4 de la Constitución Política, que consagra el *"deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* y el artículo 6º que señala *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes..."*, se observa que la conducta endilgada presupone el desconociendo lo dispuesto en el artículo 9 *"Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales"* del Decreto 2140 de 2014 *"por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"* hoy compilado en el Art 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015 que establece *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción., en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*, por lo cual, se estructura la culpabilidad presumiendo la culpa del infractor, frente a las normas en comento, por el desconocimiento de las normas o reglas técnicas, establecidas dentro de los distintos ámbitos de tráfico jurídico, cuyo origen diverso se encuentra sentado en disposiciones administrativas de reglamentación de determinado ámbito de actividad social, en normas expedidas por los agentes sociales intervinientes en el tráfico jurídico correspondiente o en normas derivadas del consenso social acerca de la necesidad de regulación y neutralización de los riesgos en particulares sectores de actividad.

De acuerdo con esto, existe mérito suficiente para formular cargos de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por las contravenciones ambientales establecidas anteriormente.

7. DEL PROCEDIMIENTO

La actividad evidenciada constituye infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 según el cual se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen. En ese sentido la imputación jurídica se relaciona con las normas en mención.

8. SUJECIÓN A LA LEY

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en el acto administrativo de formulación de cargos se debe indicar a los presuntos infractores indicando las acciones u omisiones que se le imputan, las normas u obligaciones que se consideran violadas y el daño causado.

En el presente acto administrativo de Formulación de cargos se ilustro suficientemente de manera detallada y concreta los elementos que deben tener según lo estipulado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 que señala que se debe indicar al presunto infractor, las

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

acciones u omisiones que se le imputan, la normatividad que se han considerado violada y el daño que se ha causado.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Directora Territorial Norte,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular contra el señor **ANDRES GUITIERREZ LOPEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No.79.625.008 expedida en Bogotá D.C, conforme a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, el siguiente cargo:

1. Exploración y Extracción ilegal del mineral mármol, en un área inferior a una (1) ha, en la finca Paraguay de la Vereda Aleluya del Municipio de Palermo Huila; específicamente sobre las coordenadas X: 843130 Y: 821222, sin contar con la respectiva licencia ambiental.

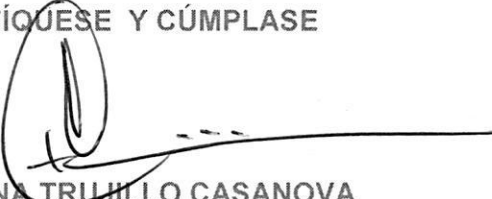
ARTICULO SEGUNDO. Téngase como pruebas las allegadas al expediente y las demás que sean aportadas y practicadas dentro del presente proceso, que ayuden a esclarecer los hechos objeto de investigación.

ARTICULO TERCERO. El infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Norte.

ARTICULO CUARTO. Notificar al presunto infractor el contenido del presente Acto Administrativo, informándoles que se les otorga un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que, directamente o a través de apoderado, conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, y ejerzan su derecho de defensa y contradicción respecto a las pruebas ya existentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las prueba serán a costa de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó: DANIELA CHARRY GOMEZ – Contratista de apoyo jurídico DTN
Rad 1889-1794 DE 2014 DTN-1-141-2014